

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zaragoza, en la Administracion del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro con letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre don José Llagostera Cartaña, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Angel Castro, en nombre de D. José María Torner, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo de 1878, relativa á la redencion de un censo.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 22 de Enero de 1877 solicitó D. José Llagostera la redencion de un censo de 180 pesetas de rédito ánuo, que se hallaba impuesto sobre dos casas de su propiedad sitas en Valls,

y que perteneció ántes á la capellania fundada bajo la advocacion de la Virgen Maria:

Que pedido informe al Arzobispo de Tarragona sobre la anterior solicitud, en oficio de 18 de Mayo siguiente manifestó el Gobernador eclesiástico que en la iglesia parroquial de Valls se hallaba el beneficio fundado por D. Guillermo Tarran y D. Guillermo Piloter bajo la advocacion de Nuestra Señora, de patronato familiar que obtenia D. José Maria Torner, Presbítero, á quien hicieron presentacion los legitimos patronos: que además de las rentas comunes que dicho beneficio tiene, y de las cuales se incautó el Gobierno y constan en los expedientes, tiene otras rentas llamadas *exceptuadas* por ser de patronato familiar afectas á la celebracion de misas; y que uno de los censales de esta naturaleza, no comprendido en el inventario por la razon expresada, es el de 24.000 rs. de capital y 720 de pension anual que el recurrente D. José Llagostera estaba obligado á pagar al beneficiado; debiendo advertir que los bienes de los beneficios de aquella diócesis no estaban canónicamente cedidos al Estado:

Que análogas consideraciones alegó en su oficio de contestacion de 4 de Junio de 1877 D. José María Torner, el cual más adelante presentó copia simple de la fundacion que se ha cotejado; de la colacion y canónica institucion que en 1.º de Setiembre de 1853 le fué conferida por el Muy Reverendo Arzobispo de Tarragona; del oficio de la Administracion provincial de Ventas de Bienes Nacionales de 13 de Setiembre de 1855, declarando exceptuado de la incorporacion al Estado el beneficio de patronato familiar de que se



trata, y de la escritura de reconocimiento del censo otorgada en 31 de Diciembre de 1866 por D. José Llagostera:

Que el Negociado respectivo de la Administracion económica informó que debió accederse á la redencion solicitada por D. José Llagostera, puesto que el obtentor del beneficio no habia pedido la excepcion y reconocimiento de este, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, y tampoco de los antecedentes que existian en aquellas oficinas resultaba que la Superioridad hubiese confirmado la excepcion de las rentas y bienes del beneficio otorgado en 1855 por la Junta provincial de Ventas:

Que el Oficial Letrado, teniendo en cuenta que el censo de que se trata pertenece á una fundacion familiar exceptuada de la desamortizacion, y que además D. José Llagostera estaba obligado á satisfacer el indicado censo al Presbítero D. José María Torner, como obtentor de la fundacion indicada, opinó que debia desestimarse la solicitud de redencion; y el Jefe económico de la provincia, de conformidad con lo propuesto en el anterior dictámen, acordó que se elevase el expediente á la Superioridad para su definitiva resolusion:

Que recibido este en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se expidió la Real orden de 29 de Mayo de 1878, por la cual, de conformidad con lo propuesto por aquel Centro, y lo informado por la Asesoria general, se resolvió que procedia la excepcion temporal de los bienes de la referida fundacion, y que en el interin no podia accederse á la redencion solicitada por D. José Llagostera, fundándose para ello en que D. José María Torner obtuvo dicha capellanía como congrua, segun ha acreditado por el correspondiente titulo de colacion canónica, y en que los artículos 212 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y 20 de la Ley de 15 de Junio de 1856 ordenan que no se vendan ni entreguen los bienes de capellanías provistas interin vivan sus actuales poseedores ú obtengan otro beneficio eclesiástico.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 26 de Junio de 1877 el Licenciado don Laureano Figuerola, en representacion de D. José Llagostera, dedujo demanda contra la anterior Real orden, pidiendo su revocacion, y que se declare que procede la reduccion del censo de que se trata;

Que por Real orden de 18 de Agosto de 1879 se declaró procedente la via contenciosa para la anterior demanda, que dió por reproducida el Licenciado Figuerola despues de haberse puesto de manifiesto el expediente gubernativo para que la ampliara; y emplazado Mi Fiscal para que la contestara, lo verificó en 13 de Diciembre siguiente con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Que personado en los autos el Licenciado don Angel Castro y Blanc, en nombre de D. José María Torner, y tenido por parte en la indicada representacion en concepto de coadyuvante de

la Administracion, se le emplazó para que contestara la demanda, verificándolo en 14 de Julio último aduciendo igual pretension á la formulada por Mi Fiscal.

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855 en su art. 212, en que se determina que los bienes de las capellanías provistas, aunque no sean de sangre, gozarán de la excepcion de no ser enajenadas interin vivan los actuales poseedores:

Vista la Ley de 15 de Junio de 1856, la cual ordena en su art. 2.º que aun cuando se declare á los llamados por las fundaciones de las capellanías al derecho á obtener sus bienes, no tendrá lugar la entrega inmediata de los mismos cuando haya servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los Capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico; y si no lo obtuvieren durante su vida:

Visto el Convenio con la Santa Sede, de 24 de Junio de 1867, en su art. 4.º, que declara subsistentes las capellanías cuyos bienes no se hubiesen reclamado y sobre los cuales no penda juicio ante los Tribunales:

Vista la instruccion de 25 del mismo mes y año, expedida para la aplicacion de dicho convenio, en su art. 30, el cual prescribe que continúen en el disfrute de los bienes de las capellanías los que estén en posesion de las mismas, siguiendo en él hasta que canónicamente vacen:

Visto el art. 28 de la misma instruccion en concordancia con el segundo de la ley, por el que se determina que los poseedores de bienes de dominio particular que quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, estimándose como tal la congrua de un Capellan, acudirán al Diocesano:

Vista la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, que declaró en todo su vigor el ya citado Convenio de 1867:

Considerando que los bienes afectos al censo cuya redencion se pide no se han declarado propios del clero; antes aparecen como provenientes de un patronato familiar con destino á misas, por cuya razon fueron exceptuados por la Administracion económica de Tarragona en 1855:

Considerando que dichos bienes, además de constituir la dotacion de una capellanía fundada para llenar un objeto familiar y piadoso, sirven de congrua al Presbítero beneficiado, á quien á propuesta de los patronos fué dada en colacion canónica en 1853 por el Arzobispo de Tarragona:

Considerando que, dadas esas circunstancias no procede la redencion que se pretende, toda vez que como patronato familiar lo sustrae del dominio del Estado el Convenio de 1867 y su instruccion, y bajo el aspecto del usufructo que de sus bienes disfruta el Capellan que la obtuvo, hay que respetar su actual situacion hasta que ocurra canónicamente la vacante:

Considerando que en este sentido se dictaron las disposiciones de la instruccion de 1855 y de la Ley de 15 de Julio de 1856, que han servido de base á la Real orden reclamada, y en el mismo se hallan concebidas las prescritas en el con-

venio de 1867 y su instruccion, ambas posteriores á la Ley de 11 de Julio de 1856 en que se funda la demanda:

Considerando que aunque se prescindiera de lo expuesto, hay aqui una cuestion previa que no se ha resuelto, á saber: si el carácter de la capellania ó patronato en cuestion es ó no familiar, siendo cual no es posible acceder á la redención que se pretende, porque segun que, aquel sea podrá corresponder ó no al Estado su intervencion en este asunto, y ser tambien distinta la aplicacion de los títulos que se obtuvieron en conmutacion de los bienes;

Y considerando que para evitar todo esto, el criterio de la Administracion desde que se publicó la Real orden de 1874, ha sido respetar á los actuales poseedores durante su vida, si bien á reserva de lo que se resuelva despues sobre el carácter de los bienes que poseen;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cardenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. Joaquin Montenegro, D. Antonio Gueroa, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administracion de la presente demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 20 de Agosto de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Gil y Lizama, vecino de Alagon, una solicitud que ha presentado en 27 de Setiembre último sobre registro de seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, sitio Murciélago, con el título de «Buenavista,» y linda por todos vientos con terreno franco; y que la designacion

de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavacion ó pozo que existe al pie del cabezo del Murciélago; á partir de dicho punto, en direccion Sur, se medirán 10 metros y se coloca la primera estaca; de ésta, direccion Este, se miden 100 metros y se clava la segunda estaca; de ésta, direccion Norte, se medirán 300 metros y se clava la tercera; de ésta, direccion Oeste, se medirán 200 metros y se clava la cuarta; de ésta, direccion Sur, se medirán 300 metros y se coloca la quinta; de ella, direccion Este, se medirán 100 metros hasta la primera estaca; quedando cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Octubre de 1881.—Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Baltasar Gomez Gonzalez, vecino de Las Casetas, una solicitud que ha presentado en 29 de Setiembre último sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos (Monte comun,) con el título de «Protectora,» y linda por Este y Norte con la mina «Matilde» y San Benito, por Este y Sur con la mina «El Grupo» y por los otros rumbos con terreno franco; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon núm. 1 de la mina «San Benito,» desde él, en direccion Este, 20° N., se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; desde ella, en direccion Sur, 20° E., se medirán 400 metros y se clava la segunda; desde ésta, direccion Oeste, 20° S., se medirán 300 metros y se clava la tercera; desde ésta, direccion Norte, 20° O., se miden 400 metros y se clava la cuarta; y á partir de ésta, en direccion Este, 20° N., se medirán 150 metros hasta llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Octubre de 1881.—Pedro A. Herrero.

Negociado 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del tercer regimiento de In-

fanteria de Marina, Bartolomé García Guadiola, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido, se ponga á mi disposicion á los efectos procedentes.

Zaragoza 6 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de Bartolomé García.

Natural de Jumilla (Murcia), edad cuando entro á servir 20 años, estatura cuando se filió un metro 687 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, oficio bracerío.

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 3.^a decena de Setiembre de 1881.

| Dias.... | ARTÍCULOS. | PUNTOS. | CANTIDAD. | PRECIO. Pesetas. |
|----------|---------------------------------|-----------|--------------------|---------------------|
| 29 | Acete de 2. ^a clase. | Casetas. | 3,000 Litros. | 0'97 |
| 29 | Carbon. | Casetas. | 231 Kilogramos. | 0'11 |
| 22 | Leña. | Zaragoza. | 3,500 | 0'03 |
| 21 | Paja de pienso. | Idem..... | 1,134 | 0'0234 |

Zaragoza 30 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Genaro Estévan.—El Administrador, Pascual Royo.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de 2.^o del corriente ha resuelto anunciar las vacantes de Médico-Cirujano y Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotacion la primera con la cantidad de 100 pesetas y la segunda de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, dando principio en el dia 30 de Setiembre de 1881 hasta igual dia de 1882, por dimision de los que las desempeñaban.

Los que deseen obtenerlas presentarán las solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, en que se proveerán.

Vistabella 2 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Juan Lorente.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1868 á 69, 1869 á 70, 1870 á 71, 1871 á 72, 1872 á 73, 1873 á 74, 1874

á 1875, 1875 á 76, 1876 á 77, 1877 á 78, 1878 á 1879 y 1879 á 80, se hallan de manifiesto por término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Pastriz 5 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Julian Puértolas.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, tiene acordado se haga saber á los contribuyentes y terratenientes de esta localidad que en el término de seis dias se presenten en la Secretaria del mismo á manifestar si si hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen hechas en las cédulas presentadas para la rectificacion del amillaramiento, ó si tienen que hacer alguna modificacion ó aumento, y así de esta manera podrán evitarse la responsabilidad que en su caso pudiera haberles al practicar la comprobacion sobre el terreno.

Epila 4 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Manuel Viñuales.—Por A. del A., Maximino Echeverría, Secretario.

En el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presentarán todos los contribuyentes y terratenientes de este pueblo en la Secretaria del mismo, á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen manifestadas en las cédulas presentadas para la rectificacion de amillaramientos ó si tienen que hacer alguna modificacion ó aumento en las mismas; evitando de este modo la responsabilidad que en su caso pudiera haberles al practicar la comprobacion sobre el terreno.

Cabañas 5 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Ignacio Bernal.—D. A. de la J. M., Manuel Alvarez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.

COLEGIO UNIVERSAL DE SANTO TOMÁS

DIRIGIDO POR

UN DOCTOR EN LETRAS Y EN SAGRADA TEOLOGÍA.
ZARAGOZA, CALLE DE SAN ANDRÉS, NÚM. 13.

Recibe colegiales y medio-colegiales.

En la imprenta del Boletín oficial de Huesca se necesitan tres cajistas; uno de ellos, capaz para encargarse del grupo ó seccion de un periódico.

IMPRESIÓN DEL HOSPICIO.